



Ubicación 40329
Condenado JUAN JOSE CRUZ CARDENAS
C.C # 1070926476

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 567 del VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 40329
Condenado JUAN JOSE CRUZ CARDENAS
C.C # 1070926476

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00
N.º Interno 40329-15
Auto I. No. 567



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS**, por vía de la Ley 750 de 2002.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2022, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia en contra de **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** condenándolo como autor responsable del delito de concierto para delinquir a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el término 60 meses. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como cabeza de familia.

2.2. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 8 de diciembre de 2021.

2.3. En la fecha se avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que, en este estadio del proceso, la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

"228. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.

Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad)". En palabras de la Corte:

"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el

¹ Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

² Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00
N.º Interno 40329-15
Auto I. No. 567

Recurso

artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906¹.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

231. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

232. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

233. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito³.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

"ARTÍCULO 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

³ Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

⁴ En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00
No. Interno 40329-15
Auto I. No. 567

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015**^[57] describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, tanto afectiva como económicamente gozan de especial protección constitucional." (Subraya fuera del texto original)

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso *sub - examine*, **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS**, alega la condición de cabeza de familia frente a su mamá debido a que ésta presenta obesidad, no le es posible garantizar su subsistencia de manera personal -por esa situación- y no cuenta con más hijos.

Ahora bien, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, este Juzgado procedió a verificar la documental suministrada por el penado para soportar las manifestaciones que sostienen su postulación.

Para tal propósito, se destaca que el penado suministró declaración extrajuicio de la señora María Consuelo Sáenz Castillo -compañera sentimental del condenado-, declaración extrajuicio de Ruth Margarita Cruz Cárdenas -madre del penado-, recibo del acueducto de la ciudad de Bogotá del domicilio localizado en la Transversal 94 L # 86 A - 16 y fotografía del inmueble.

Ahora, con base en los documentos allegados, difícilmente puede argumentarse que el penado ostenta la calidad de cabeza de familia respecto a su progenitora, pues no se allegó ningún tipo de documento que acredite de manera fehaciente los padecimientos que aquejan la salud de su ascendente -historia clínica, valoración médica o recibos de servicios de salud-, que soporten la alegada condición de total dependencia de ésta persona frente a su hijo y la imposibilidad de sostenerse financieramente.

Además, el penado sostiene que es hijo único y que la señora Ruth Margarita Cruz Cárdenas es su progenitora, pese a ello, se abstuvo de aportar el registro civil de nacimiento -prueba idónea para acreditar la calidad de hijo- y la declarante o el libelista tampoco descartaron la existencia de familia extensa -otros hijos, primos, tíos o hermanos- que le puedan ayudar a la progenitora del condenado en su sostenimiento.

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00
No. Interno 40329-15
Auto I. No. 567

Así las cosas, es necesario recordar que el beneficio solicitado solamente puede otorgarse a aquellas personas que responden de manera exclusiva y directa por un tercero, por ende, los cuestionamientos previamente reseñados deben ser verificados por parte de la autoridad judicial y si no están plenamente probados, lo procedente es negar el beneficio deprecado.

Así mismo, es claro que la madre del penado puede acceder a la oferta de servicios que proporciona el Estado, con miras a garantizar los cuidados de esta y la satisfacción de sus necesidades básicas.

Es así que, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de padre cabeza de familia del condenado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** respecto a su progenitora pues no se demostró el padecimiento que le impide sostenerse de forma directa y tampoco se descartó la existencia de familia extensa que pueda velar por su cuidado, razón por la cual le será negada al sentenciado la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002, pues no se evidencia que la responsabilidad del hogar le competa a él exclusivamente, o que en virtud de su ausencia su núcleo familiar se halle en estado de abandono.

No obstante se ahondará en la situación expuesta a través de visita domiciliaria, y de ser procedente se efectuará nuevo estudio sobre el tópico.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Librar Despacho comisorio ante la Comisaria de Familia de Natagaima - Tolima (comisaria@natagaima-tolima.gov.co), a fin que se asigne Asistencia Social o psicólogo y practique visita domiciliaria en la Manzana B Casa 39 Barrio el Limonar, teléfono 3103035053, con el fin de verificar: (i) la fuente de ingresos para la manutención de la progenitora del condenado Ruth Margarita Cruz Cárdenas, (ii) si la ausencia del condenado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** genera peligro inminente para Ruth Margarita Cruz Cárdenas, (iii) verificar si el lugar donde reside la señora Ruth Margarita es propio o vive en arriendo, (iv) establecer si la señora Ruth Margarita cuenta con familia extensa -tíos, primos, hermanos o padres- que le pueda ayudar con su subsistencia, (v) que informe de forma detallada cuales son los padecimientos que la aquejan, para el efecto, deberá aportar las pruebas que acrediten las enfermedades que presenta y (vi) finalmente deberá comunicar si cuenta con alguna ayuda estatal y las fuentes de su sostenimiento.

2. Por el Área de Asistencia Social realizar visita domiciliaria en la **TRANSVERSAL 94 L # 86 A - 16 BARRIO QUIROGA**, a fin de establecer el arraigo familiar y social de **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS**. Lo anterior, se requiere de manera urgente para trámite de prisión domiciliaria. Para los mencionados efectos se deberá remitir copia del memorial aportado por el sentenciado, acompañado de sus anexos. Se advierte que el informe debe ser completo en orden a permitir un estudio del caso. El teléfono reportado por el condenado es 3166200910 y la persona encargada de atender la diligencia es María Consuelo Sáenz Castillo -compañera sentimental del condenado-.

3.-Remitir copia de la presente determinación al condenado, e informarle que allegado lo anterior, el Despacho adoptará la determinación a lugar frente a su solicitud.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó el sentenciado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00
No. Interno 40329-15
Auto I, No. 567

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00
No. Interno 40329-15
Auto I, No. 567

CIVIC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8f23430e9b13e63073cca794379b7918f050c48a9a2743d0a4fb791b181826
Documento generado en 23/03/2023 02:07:03 PM
Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
En la fecha 11 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40329

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 567

FECHA DE ACTUACION: 23-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Jose Cruz Cardenas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: T.070.926.478

TD: 110487

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 565, 566 Y 567 NI 40329 - 015 /JUAN JOSE CRUZ CARDENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 16:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 11:44 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI567NI40329NiegaCabezaFamiliaMamaFaltaPrueba.pdf>

URGENTE - 40329 - J15 - DD - JLCM - RECURSO: JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 2:30 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (357 KB)

CamScanner 03-29-2023 12.09.pdf;

De: Jimmy Garcia sanchez <jimyg4172@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 2:17 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC

RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PPL. JUAN JOSÉ CRUZ CÁRDENAS

CC. 1070926476

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTÁ D.C.

MARZO 29 DE 2023

SEÑORES: JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HONORABLE JUEZA: CATALINA GUERRERO ROSAS.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN ARTÍCULO 176, 177, 178 Y 179 DE
LA LEY 906 DE 2004 DEL CÓDIGO DE PROCE-
DIMIENTO PENAL.

YO, JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS, identificado como aparece
al pie de mi firma, haciendo uso del recurso de
reposición y en subsidio de apelación consagrados en
los artículos 176, 178, 177 y 179 Ley 906 de 2004
solicito a usted de manera comedida se sirva reponer
la decisión del Auto I N° 567 del 23 de Marzo de
2023 y con acuso de recibido en mi lugar de reclusión
el día 27 de Marzo hogano de conformidad con los
siguientes.

HECHOS

Mediante Auto I N° 567 de fecha 23 de Marzo hogano
en la página 4 en Otras determinaciones

1. Librar Despacho comisorio ante la Comisaría de
familia de Natagaima - Tolima a fin de que se asigne
Asistencia Social o psicológico y practique visita domiciliaria
en la Manzana B casa 39 Barrio EL Limonar, teléfono
3103035053, con el fin de verificar. (i) la fuente de ingresos
para la manutención de la progenitora del Condenado Ruth
Margarita Cruz Cardenas, (ii) si la ausencia del Condenado
JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS genera peligro inminente para
Ruth Margarita Cruz Cardenas, (iii) verificar si el lugar
donde reside la señora Ruth es propio o vive en
arriendo, (iv) establecer si la Señora Ruth Margarita
cuenta con familia extensa - Tios, primos, hermanos
padres que le pueda ayudar con su subsistencia, o

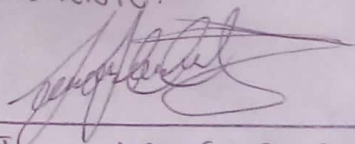
(V) que informe de forma detallada cuales son los padecimientos que la aquejan, para el efecto, deberá aportar pruebas que acrediten las enfermedades que presenta y (vi) finalmente deberá comunicar si cuenta con alguna ayuda estatal y las fuentes de su sostenimiento.

PRETENSIONES

1. Sirvase su Señoría otorgar un tiempo para poder recolectar la información antes mencionada para lo de su trámite.

Agradezco la atención brindada a la presente.

CORDIALMENTE:



PPL. JUAN JOSE CRUZ CARDENAS

CC. 1.070.926.476

NUI. 1157727 T.D. 110487

Estructura: 1 Pabellón: 7

km 5 VIA U.S.M.E

EPC-PICOTA-BOGOTÁ.

